



CUARTA VISITADURÍA GENERAL

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Asunto: Voto Razonado

OF. CVG/327/2017

Ciudad de México a 27 de julio de 2017

**Comisión Nacional para Prevenir y
Erradicar la Violencia contra las Mujeres**
Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo
para el Estudio y Análisis de la Solicitud de
Declaratoria de Alerta de Violencia de
Género contra las Mujeres en el Estado de
Tabasco

Presente

En atención al **"DICTAMEN SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS CONTENIDAS EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME EMITIDO POR EL GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE TABASCO"**, aprobado el 24 de julio del año en curso, con fundamento en el artículo 36, tercer párrafo, fracción III, del *Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** que preside el Licenciado Luis Raúl González Pérez, emite el presente **voto razonado**, conforme a los siguientes argumentos:

De conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMV), la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

De esa manera, las AVGM representan un mecanismo de actuación de las autoridades públicas que buscan cumplir con las obligaciones del Estado respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, atendiendo específicamente, entre otras, a una de las violaciones más graves a este derecho: **la violencia feminicida**.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400

www.cndh.org.mx



CUARTA VISITADURÍA GENERAL

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Sobre este particular, la LGAMV en su artículo 21 define a la *violencia feminicida* como “[...] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

El objetivo fundamental de las AVGM es garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra, y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que vulnere sus derechos humanos, a través de la determinación de un conjunto de medidas que permitan a las autoridades públicas federales, en coordinación con las entidades federativas, enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

En este sentido, cabe mencionar que, el análisis y la evaluación de las conclusiones del informe se hizo con base en la revisión del cumplimiento de los indicadores considerados por el Grupo de Trabajo, del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formó parte. Si bien se reconoce que la determinación sobre el grado de cumplimiento de los indicadores tomó en cuenta las opiniones de todas y todos los integrantes del Grupo de Trabajo, la CNDH considera oportuno hacer ciertas observaciones en relación a la valoración final sobre los avances de la entidad federativa; esto, considerando la trascendencia que la realización de ciertas acciones pudiesen tener en la erradicación de la violencia que prevalece en la entidad. Asimismo, teniendo presente que la AVGM no tiene como único objetivo valorar la eficacia de las acciones realizadas en partes del territorio nacional, en el caso particular de Tabasco, también sirve como el marco para que diferentes órdenes de gobierno coadyuven con esa entidad federativa en la búsqueda de soluciones frente a situaciones de violencia de género. Es por ello que este organismo público autónomo estima que la declaratoria lejos de limitarse a valorar los alcances realizados, también puede propiciar las condiciones para dar solución al contexto que se presenta.

Para la CNDH es de fundamental importancia analizar el cumplimiento de las conclusiones del Grupo de Trabajo, enmarcadas en las obligaciones del Estado para erradicar la violencia feminicida contra las mujeres, referidas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400

www.cndh.org.mx



CUARTA VISITADURÍA GENERAL

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”; asimismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)¹ que establece que “[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

En ese sentido, el cumplimiento de tales obligaciones se analiza en relación con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a la vida, a la integridad personal, a la seguridad personal y al acceso a la justicia, así como con el deber de prevención y debida diligencia de las autoridades.

En razón de lo anterior, a continuación, se exponen las principales preocupaciones de la CNDH, que la llevaron a considerar que los avances mostrados por el Estado no han sido los suficientes para considerarse como plenamente satisfactorios de las medidas propuestas por el Grupo de Trabajo y por ello, a votar en contra de la decisión del Grupo de Trabajo de no solicitar a la Secretaría de Gobernación la declaratoria de alerta de violencia de género. Esto es, la CNDH considera que existen elementos suficientes para que en el Estado de Tabasco sea declarada la alerta de violencia de género en contra de las mujeres derivado del incumplimiento o cumplimiento parcial a algunas de las acciones que tenía que llevar a cabo dicho Estado, como a continuación se describe:

Sobre la obligación de proteger

El contenido de este deber obliga a los Estados a prevenir toda forma de discriminación y violencia contra la mujer por parte de actores privados, mediante la adopción de medidas *“orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres”*².

¹ México depositó su instrumento de Ratificación el 12 de noviembre de 1998.

² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Párr. 9. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?view=1> (consultado el 7 de julio de 2017).



CUARTA VISITADURÍA GENERAL

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En este sentido, el Grupo de Trabajo consideró en su cuarta conclusión, que la falta de un Centro de Justicia para Mujeres, incumple con el deber de protección, prevención y garantía del derecho a una vida libre de violencia.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta preocupante que, a la fecha, el Estado de Tabasco no cuente con un Centro de Justicia para las Mujeres que viven situaciones de violencia, a través del cual se les brinde atención y apoyo integrales, encaminado a impulsar sus capacidades, estimular su desarrollo, y se les dote de las herramientas necesarias para tener acceso a la justicia.

Sobre la obligación de garantizar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de garantizar los derechos humanos puede ser cumplida de diferentes maneras, dependiendo del derecho que sea tutelado y sus necesidades de protección. Es así que esta obligación comprende no sólo el evitar que los agentes estatales cometan violaciones, sino conlleva el deber de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”³.

En el caso particular de la violencia contra las mujeres, dicho Tribunal ha hecho especial énfasis en el deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en torno al cual ha señalado que “los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres” indicando que “deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”⁴. De igual manera respecto al deber específico de prevención, ha señalado que los Estados deben contar con una estrategia de prevención integral para “prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”⁵.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 108.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400

www.cndh.org.mx



CUARTA VISITADURÍA GENERAL

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De tal manera que, el deber del Estado de prevenir las posibles violaciones a los derechos de las mujeres, se relaciona con que dispongan de medidas que garanticen el **acceso a la justicia**, por ello, para la CNDH es preocupante que las mujeres víctimas de delitos enfrenten dificultades al emprender su búsqueda por la procuración e impartición de justicia, debido entre otras cosas, a problemas de ubicación geográfica de las instancias municipales, y en algunos casos a la falta de sensibilización y capacitación del personal con perspectiva de género y enfoque de los derechos humanos de las mujeres, en el sistema de justicia penal.

Esta inquietud, se plasmó en **la séptima conclusión del Informe del Grupo de Trabajo**, en la que se determinó realizar todas las medidas que sean necesarias por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad en los casos de feminicidio y/u homicidio doloso de las mujeres, con perspectiva de género y de derechos humanos.

Sobre este particular, se advierte que solo se han proporcionado capacitaciones relacionadas con el sistema penal acusatorio, por lo que aún resta la impartición de cursos focalizados en la investigación y sobre las diferentes modalidades y tipos de violencia cometida en contra de las mujeres, a efecto de que, además de que puedan agilizarse las audiencias, se pueda tener cada vez más personal especializado capaz de identificar información relevante según el caso del que se trate.

Para la CNDH, es importante la capacitación constante de las personas que atienden los casos que se investigan actualmente en aras de consolidar que los procesos de atención e investigación de casos de violencia en contra de las mujeres se lleven a cabo con perspectiva de género, esto es, libres de estereotipos de género, sin una visión sesgada y con líneas de investigación adecuadas a los casos de violencia de género⁶. Es indispensable trabajar en la protección integral y la implementación del sistema de atención a víctimas que permita coadyuvar en garantizar un enfoque diferencial y especializado en la atención a las mujeres.

Por ello, para la CNDH, es importante que el Estado continúe trabajando para avanzar en la investigación de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que sigan en curso, a fin de evitar impunidad, lo cual requiere el compromiso tanto de la Fiscalía General del Estado, como del Poder Judicial.

⁶ Véase, por ejemplo: Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400

www.cndh.org.mx



CUARTA VISITADURÍA GENERAL

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Relacionado con esta obligación se encuentra la **octava conclusión**, consistente en adoptar las medidas que se estimen pertinentes para crear una base de datos e información unificada, la cual deberá ser actualizada constantemente para identificar dinámicas y patrones de violencia contra las mujeres y, consecuentemente, para el diseño y fortalecimiento de políticas públicas en la materia. Así como la actualización del Diagnóstico y Representaciones Sociales de Género sobre la Violencia contra las Mujeres de Tabasco.

Sobre este particular, llama la atención que a la fecha en que el Estado presentó el informe al grupo de trabajo, la aludida base de datos no estaba disponible para su uso, es decir, si bien el Estado presenta avances en el proceso en la construcción del Banco Estatal de Casos de Violencia contra las Mujeres y actualización del Diagnóstico, aún no es pública esta información por lo que no es posible para la ciudadanía acceder a datos que permitan dimensionar la situación de violencia contra las mujeres en la entidad ni incidir en la construcción de políticas públicas para hacer frente a la violencia contra las mujeres a partir de un diagnóstico claro. Lo anterior, retoma especial importancia a la luz de lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos respecto a la necesidad de la disponibilidad de la información relativa a la violencia contra la mujer⁷, tal como ha sido establecido en el artículo 8.h de la Convención de Belém do Pará al sostener el deber estatal de adoptar medidas específicas tales como “la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.”

Sobre la obligación de promover

La obligación de **promover** el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres no debe quedar limitada a la generación de campañas para la población en general, sino tratar de incidir en la estructura social para crear una verdadera sensibilización y cambio cultural sobre la violencia de género ejercida contra las mujeres. En este mismo sentido es necesario que dentro de las instituciones se generen acciones de corto, mediano y largo plazo orientadas a promover la no violencia contra las mujeres, en el marco de los Derechos Humanos, y atendiendo a la pertinencia cultural.

⁷ Véase, por ejemplo: CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia, OAS/Ser.L/V/II.154, Doc. 19, marzo 2015. Disponible: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf>

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400

www.cndh.org.mx



CUARTA VISITADURÍA GENERAL

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Una de las propuestas del Grupo de Trabajo, enmarcada en la obligación del Estado de promover los derechos humanos de las mujeres, está relacionada con **la Quinta Conclusión**, referente a la implementación de campañas de comunicación y sensibilización que utilicen la metodología de género, el enfoque pluricultural de los derechos humanos y que tomen en cuenta la particularidad de la cultura e identidad de la sociedad Tabasqueña y de la situación que enfrentan las mujeres víctimas de violencia en esa entidad.

Al respecto, para este Organismo Constitucional Autónomo, los esfuerzos realizados por la entidad no permiten que exista suficiente claridad en torno a los objetivos de la estrategia de comunicación que plantean, toda vez que la diversidad de actividades, la mayoría ejecutadas por el Instituto Estatal de las Mujeres, no responde de manera uniforme o satisfactoria al cumplimiento de la conclusión.

En el mismo sentido de la promoción de la no violencia contra las mujeres, se encuentra la **novena conclusión**, referente a diseñar una estrategia educativa transversal en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, con perspectiva de género, que tenga como objetivo cambiar los estereotipos desde etapas tempranas en la educación para transformar los patrones culturales de discriminación y aprendan a identificar la violencia, prevenirla, no generarla, no reproducirla y, en su caso, denunciarla.

Sobre este particular, si bien este Organismo Constitucional valora que el Estado haya implementado ciclos de conferencias y pláticas para sensibilizar a la comunidad educativa en los temas de violencia contra las mujeres y violencia de género, se advierte que no se le ha dado seguimiento al cumplimiento detallado del “Programa Integral de Educación para Prevenir la Violencia de Género en el Estado de Tabasco” y sin que exista un documento público en que se dé a conocer los resultados del mismo. Lo anterior se considera una omisión que afecta la obligación de prevenir del Estado, en tanto que no se comparte una información que podría resultar útil para la educación en derechos humanos y perspectiva de género que permita hacer frente al problema de la violencia contra las mujeres.

Para la CNDH la interpretación de los avances de la entidad debe llevarse a cabo teniendo en cuenta los indicadores previamente acordados por el Grupo de Trabajo y el contexto de la entidad. Lo anterior en atención a la complejidad y al dinamismo del entorno social en el que se ejerce la violencia feminicida.



CUARTA VISITADURÍA GENERAL

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que preside el Licenciado Luis Raúl González Pérez, considera que, si bien han existido avances frente a la violencia feminicida por parte de la entidad, estos resultan no ser suficientes para el cumplimiento satisfactorio del Estado en torno a las medidas propuestas por el Grupo de Trabajo, por lo que, **se pronuncia a favor de que se emita la DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TABASCO, por parte de la Secretaría de Gobernación.**

ATENTAMENTE



No. 1000

MTRA. NORMA INÉS AGUILAR LEÓN
**Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos**

C.c.p.- Lic. Luis Raúl González Pérez. Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Para su superior conocimiento. Presente.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400

www.cndh.org.mx